PL 696/2021-CR
4702/2022-CR

-ECONOMÍA, BANCA, ...

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
01 AGO 2023
RECIBIDO
Firma ..... Hora 4:41 pm

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OFICIO Nº 252 -2023 –PR

Lima, 01 de agosto de 2023

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la ley 29625, ley de devolución de dinero del Fonavi a los trabajadores que contribuyeron al mismo, para permitir la devolución parcial con cargo a una posterior cancelación y reconocer el derecho de devolución de dinero de los trabajadores que contribuyeron al Fonavi a sus herederos en caso de fallecimiento. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley tiene por objeto modificar la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del Fonavi a los trabajadores que contribuyeron al mismo, para permitir la devolución parcial con cargo a una posterior cancelación y reconocer el derecho de devolución de dinero de los trabajadores que contribuyeron al Fonavi a sus herederos en caso de fallecimiento.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

Respecto al plazo para entregar los certificados de reconocimiento

2. El primer párrafo del artículo 4 señala que posterior a la reglamentación de la presente ley, se entregarán en un tiempo no mayor a 120 días hábiles los Certificados de Reconocimiento, esto, en contraposición con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Final de la Ley, la que señala que, los "certificados de reconocimiento de pago a cuenta" realizados por la Comisión Ad hoc se entregarán en un plazo no mayor a 120 días hábiles, contados desde la vigencia de la ley.

   En este sentido, no queda claro desde cuándo se contaría el plazo para la entrega de los certificados de aporte, si es desde la reglamentación o la entrada en vigencia de la Ley.

Respecto a la determinación del "monto total" como requisito para el "pago parcial"

3. De acuerdo a la redacción del segundo párrafo la Comisión Ad Hoc se encuentra autorizada para realizar pagos a cuenta del monto total. Se logra colegir que este pago parcial o a cuenta se encuentra supeditado a que se determine el monto total que le correspondería a cada fonavista. Hecho que parece no concordar con lo que busca lograr la presente norma que es precisamente la devolución parcial con cargo a una posterior cancelación.

[1] Sobre la base del Informe Nº D001050-2023-PCM-OGAJ

Asimismo, la determinación del monto total a devolver al fonavista provocaría una demora aún mayor en lograr cumplir los objetivos de la Ley N° 29625, pues existen serias dificultades para la obtención de la información sobre las aportaciones monetarias efectivamente realizadas por los fonavistas a favor del Fonavi, en tanto que se trata de información de entre 43 y 25 años de antigüedad (1980-1995), en un periodo de tiempo en que la información no se encontraba sistematizada y que muchos empleadores desaparecieron.

Respecto a la mención del artículo 2 de la Ley N° 31173 y del artículo 2 de la Ley N° 31454

4. El segundo párrafo del artículo 4 hace referencia que para los pagos a cuenta del monto total del proceso de devolución de la cuenta individual de cada ex aportante al Fonavi se debe tener en consideración el resolutivo 2 del expediente 0007-2012-PI-TC, el artículo 2 de la Ley N° 31173 y el artículo 2 de la Ley N° 31454.

El Resolutivo 2 del Expediente 0007-2012-PA-TC[2], señala que el artículo 1 se debe interpretar en el sentido de que la devolución de los aportes se destinará a un fondo colectivo y solidario; como notamos, el Tribunal Constitucional, en este punto, ya se habría pronunciado acerca de la devolución de la totalidad de las contribuciones de los trabajadores.

Esto también ha sido señalado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 0008-2017-PI/TC dejando sentado que, para la devolución de los aportes a los fonavistas, solo deberá tomarse en consideración todos los descuentos que le fueron efectuados en su calidad de trabajadores más la actualización de la deuda; no contemplando para efectos del cálculo de la devolución individual la posibilidad de incluir los aportes al Fonavi realizados por el Estado u otros[3], supuesto que sí ha sido considerado en el inciso b) del artículo 2 de la Ley N° 31173, que dispone que para efectos de la devolución de aportes al Fonavi, también se tome en cuenta aquellos aportes que hicieron los empleadores, incluido el Estado; por ello, dicho literal ha sido declarado inconstitucional[4].

Por otro lado, se ha declarado inconstitucional por conexidad el artículo 2 de la Ley N° 314545 La Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00082017-PI/TC, en su considerando 49 ha señalado que la actualización del valor de las contribuciones señaladas se llevará a cabo aplicado la Tasa de Interés Legal Efectiva vigente durante todo el periodo comprendido desde junio de 1979 hasta el día y mes que se efectúe la Liquidación de la Cuenta Individual, esto contrario a lo que se estipula en el artículo 2 de la Ley NO 31454, que indica que se aplique el índice de

---

2 El tribunal Constitucional interpreta el artículo 1 de la Ley 29625, en el sentido de que la devolución de "los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizados", se destinará a un fondo colectivo y solidario, con el objeto de lograr la satisfacción de la necesidad básica de vivienda de los fonavistas que así lo requieran por su falta de acceso adecuado a este derecho fundamental, en los términos contemplados en los fundamentos 63, 66 y 67 de la presente sentencia.

3 Considerando 82 de la Sentencia recaída en el expediente 0016-2021-PI/TC.

4 Considerandos 79 al 94 de la Sentencia recaída en el expediente 0016-2021-PI/TC y numeral 1, segunda viñeta del resolutivo de la misma sentencia.

5 Artículo 2. Precisión del artículo 3 de la Ley 31173
Precisase el artículo 3 de ta Ley 31173 en el sentido de que la liquidación de aportaciones y derechos que señala el artículo 1 de la Ley 29625, es para determinar el valor constante de las aportaciones aplicando el índice de precios al consumidor correspondiente al periodo comprendido entre el inicio de cada aportación individual hasta la fecha de su devolución.

Precios al Consumidor.

Por lo tanto, el segundo párrafo del artículo 4 no guarda concordancia con lo establecido por el Tribunal Constitucional y tal como se ha señalado en la Sentencia recaída en el Expediente 00016-2021-PI/TC las sentencias de inconstitucionalidad de una norma legal tiene una triple característica: fuerza de ley, cosa juzgada y vinculan a todos los poderes públicos[6].

En esta línea, la Constitución Política del Perú en su artículo 204 estipula que la Sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial y al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto, además, el artículo 81 del Código Procesal Constitucional señala que las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada y producen efectos generales desde el día siguiente de su publicación. Asimismo, el artículo 139, inciso 2 de la Constitución prescribe que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada.

Se colige que, en virtud de los artículos citados, y teniendo en cuenta el artículo 103[7] de la Constitución Política del Perú, la ley también queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad, además, el artículo I del Título Preliminar del Código Civil peruano[8] estipula que la derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de esta está íntegramente regulada por aquella y que por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado. Así pues, la declaratoria de inconstitucionalidad de tanto el inciso b) del artículo 2 de la Ley N° 31173 y el artículo 2 de la Ley N° 31454 tiene calidad de cosa juzgada y por lo tanto no se encuentran vigentes y tampoco recobran vigencia.

Es así como este artículo cita normas que ya no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico y que no recobrarían vigencia, al menos en lo que se refiere a la devolución individual de los aportes del empleador, del Estado y otros y a la devolución de los beneficiados con recursos del Fonavi, por más que estas sean mencionadas en la presente Ley. Cabe señalar que han sido materia de diversos pronunciamientos por el Tribunal Constitucional, siendo que, como sumo interprete de la Constitución, ha determinado que dichos artículos son inconstitucionales.

---

6 83 (. .) La afirmación de que una sentencia recaída en un proceso de inconstitucionalidad, por su carácter de cosa juzgada, tiene efectos vinculantes u obligatorios para los poderes públicos, se deriva del carácter general que produce el fallo al decretar la inconstitucionalidad de una ley o, por el contrario, confirmar su validez inconstitucional.

7 **Constitución Política del Perú**
Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho.

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas.
Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo.
La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.
La Constitución no ampara el abuso del derecho.

8 **Código Civil**
Artículo I.- Abrogación de la ley
La ley se deroga sólo por otra ley.
La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla.
Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado.

De la acreditación de la aportación por otros "medios idóneos"

5. El tercer párrafo del artículo 4 señala que la aceptación del "certificado de reconocimiento de pago a cuenta" no impide que posteriormente se pueda acreditar con otros medios idóneos un monto mayor de aportación en cada cuenta individual. En este párrafo es preciso resaltar, que el texto no es claro sobre a cuáles otros medios idóneos se refieren.

Se debe tener en cuenta, que para el cálculo del total a devolver se requiere saber cuánto (en soles de oro, en intis o en nuevos soles) aportó cada fonavista en el periodo que transcurrió entre 1980 y 1995 (trabajadores dependientes) o 1998 (trabajadores independientes). Vale decir que se tiene que cuantificar monetariamente el aporte de los contribuyentes al Fonavi.

Sin embargo, la presente autógrafa no contiene mecanismos claros que puedan coadyuvar a determinar de forma más correcta y eficiente el monto que le corresponde a cada fonavista, información, pues la gran mayoría de empleadores ya han desaparecido, como también las planillas y boletas de pago que contenían evidencia de las aportaciones.

Hay que considerar que a comienzos de los años ochenta no existía una planilla sistematizada; de hecho, en el Perú, casi no había computadoras personales. Y a la fecha, muchas empresas del periodo Fonavi (1979-1998) ya no se encuentran activas ni ubicables y la información de las planillas no fue remitida a la ONP [9] o se destruyó, se perdió, se quemó o simplemente no se logra encontrar. Muchos ex empleadores mencionan haberse desecho de tal información, ya que ha transcurrido el plazo al que alude el Decreto Ley N° 25988, Ley N° 27029 y el Decreto Legislativo N° 1310 [10].

Además, que la construcción de la Cuenta Individual requiere de grandes esfuerzos con información muy escasa, muchos empleadores ya han desaparecido y sobre todo durante el periodo en el cual el Fonavi estuvo vigente, entre 1980 y 1998, nuestro país atravesó serios problemas como la hiperinflación que distorsionan la actualización de aportes, especialmente de aquellos realizados en otra moneda.

Debe tenerse en consideración que el aporte a Fonavi no se realizó mediante cuentas individuales, como las aportaciones al sistema privado de pensiones, sino más bien se realizó a través de una aportación general del empleador a una sola cuenta (cuenta Fonavi) en los organismos recaudadores, como el Banco de la Nación. Es decir, la Secretaría Técnica ha podido construir las cuentas individuales de los fonavistas, sobre la cantidad de periodos aportados, en base a fuentes indirectas (ONP, AFP), pero difícilmente se puede construir cuentas individuales con los montos aportados durante 1980 a 1998. En todo caso, sólo será factible de realizar para una minoría de fonavistas (se estima que sólo el 10%), cuyos empleadores han sido grandes empresas que mantienen sus planillas hasta la actualidad, y que cuentan con los recursos para obtener información de sus trabajadores.

---

[9] Obligación que se genera a partir de diciembre de 1998. Antes de eso, los empleadores estaban obligados a conservar sus planillas, el duplicado de las boletas y las constancias correspondientes, hasta cinco años después de efectuado el pago. Luego de transcurrido el indicado plazo, la prueba de los derechos que se pudieran derivar del contenido de los citados documentos era de cargo de quien alegue el derecho.

[10] La obligación de los empleadores de digitalizar documentos que contengan información laboral nace el 31 de diciembre de 2016.

La redacción del párrafo en cuestión no precisa qué debemos entender con "medios idóneos", teniendo en cuenta que precisamente los documentos de probanza que son las boletas de pago y las planillas han sido documentos difícilmente ubicables por los inconvenientes ya descritos. En ese sentido, es preciso que se dé un mayor alcance, debido a que el texto de este artículo refiere que, a pesar de la aceptación del certificado de reconocimiento de pago a cuenta, posteriormente se podrá acreditar mayores aportaciones; asimismo, la determinación del monto total es un requisito previo para determinar el monto parcial. Esto implicaría una dilación mayor en la devolución, afectando a los propios fonavistas.

Respecto a las responsabilidades en caso de exceso o duda en la determinación del monto a devolver

6. El cuarto párrafo del artículo 4 señala que si existe exceso o duda en la determinación del monto del certificado de reconocimiento de pago a cuenta se adopta lo más beneficioso a favor de cada trabajador, no se exigirá la devolución en caso de haber hecho efectivo el certificado; sin perjuicio de establecer las responsabilidades correspondientes.

En un primer punto, se puede verificar que la norma al señalar que no se le podrá exigir al fonavista beneficiario la devolución en caso de haber hecho efectivo el certificado; beneficia a un fonavista con un mayor monto al que le correspondería a diferencia de otros.

Del texto citado podemos inferir que la administración encargada de realizar la determinación del monto correspondiente a cada fonavista, será la que incurrirá en responsabilidad de darse una incorrecta determinación; sin embargo, no se precisa qué tipo de responsabilidad se refiere (civil, administrativa o penal), lo que podría dar lugar a las tres en el caso más extremo; asimismo, limita el actuar de los funcionarios y servidores por la responsabilidad en la podrían incurrir y, como se ha señalado en párrafos anteriores, existe una gran dificultad para conseguir información de las aportaciones efectivamente realizadas, teniendo en cuenta que la escasa evidencia se encuentra en planillas y las boletas de pago, pues la recaudación de la aportación la realizaba el empleador mediante un formulario general, sin identificar o especificar los trabajadores a quienes correspondía.

La responsabilidad que señala la norma también suprimiría la posibilidad de la Comisión Ad Hoc de poder proponer una forma que permita que el mayor número de fonavistas que no cuenta con información de sus empleadores declarados en el Formulario 1 — Historial Laboral, pueda acceder a la devolución en un menor tiempo, así como corregir inequidades producto de la falta de información para la construcción de la cuenta individual.

Distinción de procedimiento para pago a herederos en función al monto de devolución (menor o mayor a 4 UIT)

7. En el primer párrafo del artículo 4-A se verifica que se diferencia entre los fonavistas que recibirían más de 4 UIT y aquellos que recibirían menos de 4 UIT. Para los primeros se les exigiría una sucesión intestada o un testamento, en tanto que los segundos deberán presentar documentación cierta que acredite la condición hereditaria de los beneficiarios y una declaración jurada simple. Ni en la exposición de motivos, ni en el dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera se explica el porqué de la división en más de 4 UIT o menos

de 4 UIT.

En cuanto a la "documentación cierta", debido a que el legislador no detalla qué se debe entender, podemos colegir que se refiere a una sucesión intestada o testamento; es decir, el legislador ha dispuesto que se solicite los mismos requisitos para ambos supuestos, significando gastos notariales y registrales onerosos, perjudicando la devolución de los aportes.

Ahora bien, el Decreto Supremo N° 074-2017-EF[11] facilitaba el cobro de los herederos de los fonavistas beneficiarios (basado en normas de seguridad social, en el marco de lo señalado en el Reglamento de la Ley N° 29625, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-EF), estableció un orden de prelación excluyente para el cobro de la devolución que le correspondía a un fonavista fallecido a favor de sus deudos.

Posteriormente, se aprobó el Decreto Supremo N° 003-2020-EF[12] "Disposiciones que regula la Ley N° 29625", a través del cual se implementó procedimientos de devolución de aportaciones al Fonavi, en lo referente a registro y pago, beneficiarios de fonavistas fallecidos, entre otros.

Ambas disposiciones normativas, hoy sin efecto jurídico, establecían un orden de prelación excluyente para la determinación de beneficiarios de fonavistas fallecidos, enfocándose en los sucesores más vulnerables y solo a falta de las personas indicadas correspondía que se acredite a través de Sucesión Intestada o Testamentaria. Asimismo, incluía un procedimiento de oposición, con un plazo, para aquellos herederos que no habrían sido considerados.

Sin embargo, lo señalado en los párrafos anteriores no se encuentra reflejado en el artículo 4-A, no hay un plazo y procedimiento de oposición, por lo que los herederos no considerados o que no se presenten conjuntamente con el peticionario se verían perjudicados. El artículo señala "documentación cierta", la que también podría entenderse como una partida de nacimiento que pruebe ser hijo del fonavista; sin embargo, ese documento solo prueba el parentesco del interesado que la presenta y no del total de herederos, afectando así a otros posibles herederos con mejor o igual derecho.

Por lo tanto, el procedimiento establecido en el artículo 4-A resultaría más oneroso y dilataría innecesariamente el proceso de devolución para los beneficiarios de los fonavistas fallecidos. Se debe tener en consideración los costos o el tiempo que puede tomar conseguir la inscripción registral de una escritura pública en un proceso de sucesión intestada. Asimismo, se solicita una declaración jurada simple ratificando la condición de heredero, requisito que puede ocasionar la exclusión de otros posibles herederos.

Respecto al orden prioritario para aquellos fonavistas que tiene alguna enfermedad grave o terminal

8. El segundo párrafo del artículo 2 señala que la Comisión Ad Hoc debe atender en forma prioritaria y señala a aquellos que tienen alguna enfermedad grave o terminal.

---

11 Modificatorio del Decreto Supremo 016-2014-EF (18.01.2014), que aprobó las normas reglamentarias para la implementación de lo dispuesto en la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 y que fuera declarado inconstitucional por conexidad por la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 0016-2021-PI/TC.

12 Derogado por la Ley 31173.

El legislador no especifica cómo se va a obtener dicha información, bajo qué documentos o medios necesarios para la probanza de la supuesta enfermedad, que además debe encontrarse en un estadío qrave o terminal. El legislador no ha tenido en cuenta que esta es una información de carácter confidencial.

En relación a la Disposición Complementaria Final

9. El Poder Ejecutivo, adoptará las medidas necesarias para entregar los "Certificados de reconocimiento de pago a cuenta" realizados por la Comisión Ad Hoc en un plazo no mayor de ciento veinte días hábiles, contados desde la vigencia de la ley, facultándose para realizar las acciones administrativas correspondientes, bajo responsabilidad.

En este punto se debe señalar, que es la Comisión Ad Hoc la encargada de hacer efectiva la devolución de aportes al Fonavi conforme lo establece el artículo 4 de la Ley N° 29625. Pero, en tanto se indica que sea el Poder Ejecutivo el que adopte medidas necesarias, se entiende que es este poder del Estado el que —a través de un Decreto Supremo— reglamente la entrega de los "Certificados de reconocimiento de pago a cuenta".

De la fórmula de solución para la devolución propuesta por la autógrafa de ley

10. La información de los aportes monetarios efectuados por cada contribuyente al Fonavi es inexistente o casi inexistente. Tal información no llega al 10% del total de aportantes registrados ante la Comisión Ad Hoc. Y la inconsistencia de esta información hace que el porcentaje antes señalado baje más. Es decir que en el mejor de los casos se podría devolver a únicamente al 10% de los fonavistas.

En tal sentido, no hay manera de determinar con certeza la totalidad de aportes monetarios aportados por cada fonavista. Ni siquiera un aproximado, por la falta de información. Muy pocas empresas están activas desde la época de aporte al Fonavi (1980-1998), y muchas menos todavía conservan las planillas de pago a sus trabajadores. No existía obligación legal de mantener tal información. Los mismos trabajadores no conservan sus boletas de pago.

Si bien es cierto el Tribunal Constitucional estableció que el Fonavi constituye un derecho de propiedad del fonavista y que se le debe devolver a éste la totalidad de su aporte debidamente actualizado, no reparó el supremo intérprete de la Constitución que hay inexistencia de información sobre las aportaciones monetarias.

Así pues, las cuentas individuales a las que alude la Ley N° 29625, no se pueden construir por más que se solicite información a los ex empleadores (la gran mayoría desactivada y/o inubicable), a la ONP, a la SBS (por información que pudieran tener las AFP) o la SUNAT.

En tal sentido, consideramos, que es necesario permitir la aprobación de una fórmula de devolución actualizada, en función a los periodos de aportes y a la tasa de aportación que tuvieron en el tiempo, que dé una solución eficaz e inmediata a los fonavistas, y solucionar este problema que aqueja a los fonavistas.

La ley de devolución debe estar pensada para la gran mayoría de fonavistas, quienes no cuentan con la información de sus aportaciones, porque su información no existe,

porque el empleador ya no se encuentra ubicable, etc., y no pensada para una minoría de fonavistas de los que sí se cuentan con información.

Afectación al principio de coherencia normativa

11. El primer párrafo de la nueva redacción del artículo 4 de la Ley N° 29625, que plantea la Autógrafa de Ley, señala que posterior a la reglamentación de la presente ley, se entregarán en un tiempo no mayor a 120 días hábiles los Certificados de Reconocimiento; aspecto que no es concordante con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Final de la misma Autógrafa de Ley, que señala que los "certificados de reconocimiento de pago a cuenta" realizados por la Comisión Ad hoc se entregarán en un plazo no mayor a 120 días hábiles, contados desde su vigencia.

Asimismo, el citado texto modificado del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley N° 29625 hace referencia que para los pagos a cuenta del monto total del proceso de devolución de la cuenta individual de cada ex aportante al Fonavi se debe tener en consideración el resolutivo 2 del expediente 0007-2012-PI-TC, el artículo 2 de la Ley N° 31173 y el artículo 2 de la Ley N° 31454; no obstante, conforme a lo señalado por el Proyecto Especial "Secretaría Técnica de Apoyo a la Comisión Ad Hoc, creada por el Decreto Supremo N° 006-2012-EF", no se ha tenido en consideración que el literal b) del artículo 2 de la Ley N° 31173, que dispone que para efectos de la devolución de aportes al Fonavi, también se tome en cuenta aquellos aportes que hicieron los empleadores, incluido el Estado, ha sido declarado inconstitucional en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 0008-2017-PI/TC; asimismo, se ha declarado inconstitucional por conexidad el artículo 2 de la Ley N° 31454 en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00082017-PI/TC, que en su considerando 49 señalaba que la actualización del valor de las contribuciones se llevará a cabo aplicado la Tasa de Interés Legal Efectiva vigente durante todo el periodo comprendido desde junio de 1979 hasta el día y mes que se efectúe la Liquidación de la Cuenta Individual, y no como se estipulaba en el artículo 2 de la Ley N° 31454, que indica que se aplique el índice de Precios al Consumidor.

En línea con lo indicado, debemos tener en consideración la definición del principio de coherencia normativa establecida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N°48 de la Sentencia EXP. N°047-2004-AI/TC, que señala:

> "48.De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la coherencia normativa. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.
>
> Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.
>
> Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional".

Por tanto, como consecuencia de la falta de concordancia antes señalada entre disposiciones de la Autógrafa de Ley, y al generar confusión respecto a disposiciones declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, la referida Autógrafa de

Ley contraviene el principio de coherencia normativa.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29625, LEY DE DEVOLUCIÓN DE DINERO DEL FONAVI A LOS TRABAJADORES QUE CONTRIBUYERON AL MISMO, PARA PERMITIR LA DEVOLUCIÓN PARCIAL CON CARGO A UNA POSTERIOR CANCELACIÓN Y RECONOCER EL DERECHO DE DEVOLUCIÓN DE DINERO DE LOS TRABAJADORES QUE CONTRIBUYERON AL FONAVI A SUS HEREDEROS EN CASO DE FALLECIMIENTO

Artículo 1. Modificación del artículo 4 de la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo

Se modifica el artículo 4 de la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 4.** La Comisión Ad Hoc aplica los procedimientos y procesos que sean necesarios para cumplir con lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley 29625; los mismos que posterior a la reglamentación de la presente ley, entregará en un tiempo no mayor a 120 días hábiles los Certificados de Reconocimiento.*
>
> *La Comisión Ad Hoc está autorizada para realizar pagos a cuenta del monto total del proceso de devolución de la cuenta individual de cada exaportante al FONAVI teniendo en consideración el Resolutivo 2 del Expediente 0007-2012-PI-TC, el artículo 2 de la Ley 31173 y el artículo 2 de la Ley 31454.*
>
> *Los pagos a cuenta se entregan mediante un "certificado de reconocimiento de pago a cuenta" que es emitido por la citada comisión; sin embargo, la*

aceptación de dicho certificado es facultativo para cada trabajador que contribuyó al FONAVI, y la aceptación no impide que posteriormente se pueda acreditar con otros medios idóneos un monto mayor de aportación en cada cuenta individual. El monto consignado en el certificado es devuelto a través del Banco de la Nación.

Del mismo modo, si existe exceso o duda en la determinación del monto del "certificado de reconocimiento de pago a cuenta" se adopta lo más beneficioso a favor de cada trabajador que contribuyó al FONAVI, no exigiéndosele la devolución en caso de haber hecho efectivo el certificado; sin perjuicio de establecer las responsabilidades correspondientes".

<u>Artículo 2</u>. Incorporación del artículo 4-A en la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo

Se incorpora el artículo 4-A en la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, con la siguiente redacción:

*"**Artículo 4-A. Reconocimiento del derecho de devolución***

La Comisión Ad Hoc reconoce el derecho de devolución de dinero de los trabajadores que contribuyeron al FONAVI a sus herederos en caso de fallecimiento. Cuando el monto a devolver supere las cuatro Unidades Impositivas Tributarias (UIT) se toma en consideración las normas de la materia en temas de sucesiones, requiriéndose tener el derecho inscrito en los Registros Públicos. Cuando el monto sea inferior a cuatro Unidades Impositivas Tributarias (UIT) se requiere la documentación cierta que acredite la condición hereditaria de los beneficiarios y la declaración jurada simple de los mismos ratificando tal condición.

La Comisión Ad Hoc debe atender en forma prioritaria a las personas mayores de sesenta y cinco años, a los registrados en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) y a los que tienen alguna enfermedad grave o terminal, sean los titulares o sucesores".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Financiamiento

El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para entregar los "certificados de reconocimiento de pago a cuenta" realizados por la Comisión Ad Hoc en un plazo no mayor de ciento veinte días hábiles, contados desde la vigencia de la ley, facultándose para realizar las acciones administrativas correspondientes, bajo responsabilidad.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de julio de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA